

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 29-feb.-2024, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 15 del 20/02/2024, presentada por la accionada Nueva EPS,. Pasa a despacho de la señora Juez, para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Fecha notificación fallo: **jueves 22-febrero-2024**
Días Ley 2213 de 2022: 23 y 26 de febrero de 2024
Días hábiles para impugnar: **27, 28 y 29 de febrero de 2024**
Días inhábiles: sábado 24 domingo 25 de febrero de 2024

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Esmeralda Rosero Solarte C.C. N° 66.879.861
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76 520 31 03 002 2024 00023-00

La parte accionada, ha presentado escrito, solicitando aclaración y/o corrección de la sentencia No. **17** del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que se desvincule al doctor Alberto Hernán Guerrero Jacome, en su calidad de vicepresidente en Salud de la Nueva EPS S.A., por no ser el directamente responsable del cumplimiento a fallo de tutela, toda vez que, para ello, se designó como encargada de cumplimiento a fallo de tutela, la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, como Gerente Regional Suroccidente.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURIDICO. ¿Corresponde determinar si es procedente acceder a la solicitud de desvinculación elevada en favor del doctor Alberto Hernan Guerrero Jacome? A lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

En orden a sustentar las decisiones a tomar dentro de esta providencia se debe tener presente que el art. 285 C.G.P., menciona que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Al respecto y atendiendo la solicitud allegada, se observa que lo pretendido es la modificación del fallo lo cual no es posible al tenor de los artículos 1 y 285 de la ley 1564 de 2012 según los cuales el estatuto procesal general aplica para todas las jurisdicciones, sumado a que la decisión de fondo no es reformable por quien la profirió.

Lo que sí es dable pensar es que la parte accionada se muestra inconforme con la citada sentencia, lo cual nos lleva a recordar el mandato contenido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dice: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Bajo este sustento legal debe asumirse que la parte accionada se muestra inconforme con el fallo proferido, dado lo expresado por ella, visto a ítem 25 y que está recurriendo tal decisión, por eso en orden a proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso se concederá recurso de impugnación previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la Nueva ESP, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la parte accionada NUEVA EPS, contra la **sentencia No. 17 del 22 de febrero de 2024** que antecede por lo tanto **remítase** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9642fbfdea1b9f5428d5c6fe55684f75f68cab94849b59052d76cc60ffbcb09**

Documento generado en 01/03/2024 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>